

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo conexo al 007-2013-00386
DEMANDANTE	León Ángel Duque Henao
DEMANDADOS	Ana María Tamayo Duque
RADICADO	05001 31 03 018 2022-00153 00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Art. 430 del C.G.P., establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (Resaltos y subrayas intencionales).

Estudiada la solicitud que hace vía correo electrónico el **Dr. Miguel Enrique Tobón Castaño**, apoderado judicial del señor **León Ángel Duque Henao**, quien para esta ejecución actúa como heredero y para la herencia y sociedad conyugal de los esposos Roberto de Jesús Duque Vásquez y Reina de Jesús Henao de Duque, esta Judicatura advierte que el mismo cumple con los parámetros establecidos en el Estatuto Procedimental Civil, y por ende se hace posible acceder a lo pretendido, por consiguiente, el Juzgado, conforme los preceptos del Art. 430 del C.G.P.,

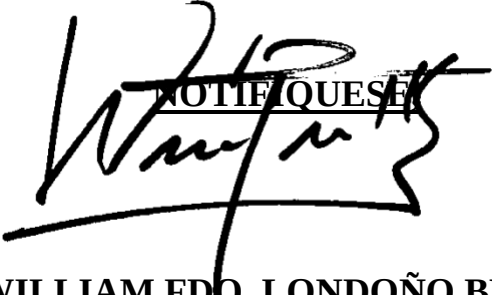
RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sucesión de los esposos Roberto de Jesús Duque Vásquez y Reina de Jesús Henao de Duque, y en contra de **Ana María Tamayo Duque**, por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS M.L. (\$132.355.020.00)** por concepto de frutos civiles ya cuantificados; más los intereses civiles liquidados al 6% anual, desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como la presente solicitud se hizo por fuera de los treinta días que contempla el inc. 2º del art. 306 del C.G.P., la notificación a la parte demandada deberá realizarse de manera personal, conforme los arts. 291 y ss del C.G.P.,

concediéndosele a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al **Dr. Miguel Enrique Tobón Castaño**, con T.P. 17.069 del C.S.J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 y ss C.G.P.).


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **067** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **9** de **MAYO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943f36c15a1bf9f2f1f447541c14621ab3471e4bfe2b24e2103ded4264ad69e4**
Documento generado en 06/05/2022 12:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>